Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-66816434-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Junio de 2024

Referencia: Voc. 9ª EX-2024-50243992 (AMPARO) "SANTOS, RICARDO AGUSTÍN". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el **EX-2024-50243992-APN-SGAI#TFN** caratulado: **"SANTOS, RICARDO AGUSTÍN s/amparo".**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2024-50243201-APN-SGAI#TFN, Ricardo Agustín Santos, por su propio derecho, interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 contra la AFIP, a efectos de que este Tribunal dicte la correspondiente orden de pronto despacho respecto del trámite relativo a la solicitud de devolución de percepciones que se le aplicara sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", de conformidad con los incs. b), c), d) y e) del artículo 35 de la Ley N° 27.541 y su modificación, reglamentación y normas complementarias, que fueran oportunamente solicitadas en el marco de la Resolución General Nº 4815 del 15 de septiembre de 2020 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por los períodos fiscales 01 a 12 del año 2023.

Señala que en virtud de su condición tributaria, lo estipulado por los arts. 7, 8, 9 y concordantes de la Resolución antes citada y por el art. 35 de la Ley Nº 27.541, los días 3 y 4 de enero de 2024 efectuó la presentación del *"Formulario F.1746 de Solicitud de devolución RG 4815"* a fin de tramitar la devolución de las percepciones que se aplicara sobre las operaciones alcanzadas por el "*Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)"*, de conformidad con la normativa antes citada, por los períodos señalados.

Agrega que transcurridos varios meses sin obtener respuesta alguna por parte de la AFIP-DGI, el 12 de abril de 2024 realizó la presentación digital Nº 202400432736 ante la DIV. GESTIONES Y DEVOLUCIONES, solicitando el pronto despacho de las solicitudes de devolución efectuadas mediante F.1746 en el marco de la Resolución General DGI 4815 por los períodos fiscales 2/2023, 10/2023 y 11/2023, presentadas el día 3/1/2024 y

la de los períodos 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 9/2023 presentadas el 4/1/2024, toda vez que por el plazo establecido por la Ley de Procedimientos administrativos de 60 días hábiles, se encuentra vencido.

Que ese día, el 12 de abril de 2024 la AFIP le respondió de manera automática "*...Tu presentación fue admitida"*.

Al respecto, la aquí amparista entiende que dicha respuesta sin ningún tipo de información respecto del fondo de la cuestión y luego de haber transcurrido más de cinco (5) meses desde la presentación de los formularios respectivos y mediando una solicitud de pronto despacho, le provoca mayor incertidumbre respecto de cuándo obtendrá el reintegro de las percepciones correspondientes al año 2023.

Que al día de la fecha de interposición del presente -15/05/2024-, sostiene la amparista que la solicitud de devolución de percepciones aparenta estar paralizada, dado que desde el aplicativo dispuesto por la RG Nº 4815/2020 se desprende la siguiente leyenda: *"SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria"*.

Destaca que la totalidad de los períodos "sujetos a fiscalización" se corresponden con consumos que se encuentran 100% bancarizados, pudiendo ser fácilmente verificados por la Administración y, a su vez, algunos de ellos son por montos insignificantes, como los correspondientes al período 03-2023 por la suma de $ 175,05.- o 04-2023 por la suma de $ 399,60.-

Expone que la demora incurrida por la AFIP le ha generado un perjuicio económico en vistas de la creciente desvalorización de los importes a percibir en atención a la situación económica y monetaria del país y explica las razones de derecho por las cuales resulta procedente el presente recurso.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y en definitiva solicita se ordene a la AFIP-DGI que de manera urgente se expida con relación al trámite relativo a la devolución de percepciones requeridas por el suscripto, con costas.

II- Que mediante PV-2024-52161026-APN-VOCIX#TFN se solicita el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado en IF-2024-58005338-APN-DTD#JGM.

Señala que la División Gestiones y Devoluciones Centro II de la Dirección Regional CENTRO, produce el informe con fecha 23/05/2024, indicando que: "*1. Que las solicitudes de devolución de las Percepciones de la RG 4815/20 del contribuyente SANTOS RICARDO AGUSTIN, CUIT N° 20347640884, por los períodos fiscales 01/2023 a 05/2023 y 09/2023 a 12/2023 fueron interpuestas ante el organismo con fechas 03/01/2024; 04/01/2024; 19/01/2024 y 04/03/2024. 2. Que las mencionadas, según surge del artículo 10 de la mentada Resolución General; no superaron los parámetros sistémicos de control. La inconsistencia primaria detectada fue la relación entre los ingresos registrados y las acreditaciones bancarias informadas respecto de su condición tributaria … 3. Que la circunstancia descripta en el apartado anterior y conforme a las facultades legales conferidas por el artículo 33 y siguientes de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) habilita al Organismo a realizar verificaciones posteriores, toda vez que las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos Impuesto a las Ganancias o Sobre los Bienes Personales, y que la devolución sólo procederá sino fueran contribuyentes de los mismos (artículos 6 y 7 de la RG 4815/20). ...5. Que según lo expuesto esta División girará oportunamente requerimiento al contribuyente solicitando documentación e información complementaria que permitan justificar los desvíos detectados. 6. Que esta Administración comunicará las novedades al respecto a través del domicilio fiscal electrónico declarado. ..."*

De lo expuesto, afirma el Fisco Nacional, surge palmariamente que la División Gestiones y Devoluciones "D" Centro II de la Dirección Regional Centro dio tratamiento a la solicitud realizada por la amparista, realizando los controles o cruces sistémicos correspondientes, no habiendo pasado dicha instancia puesto que como se dijera anteriormente "*...no superaron los parámetros sistémicos de control. La inconsistencia primaria detectada fue la relación entre los ingresos registrados y las acreditaciones bancarias informadas respecto de su condición tributaria"*.

Todo ello, agrega, debe ser objeto de verificación por su parte y eso genera demoras, las cuales son más que razonables.

Asimismo indica que, según la normativa aplicable, la aprobación de la solicitud será resuelta por la AFIP mediante controles sistémicos y/o verificaciones posteriores, la norma reglamentaria no establece plazos para realizar las tareas del Fisco; sin embargo en el presente caso las solicitudes no fueron aprobadas sino observadas, por lo que afirma que ante la solicitud presentada por el contribuyente, la División Gestiones y Devoluciones Centro II de la Dirección Regional Centro ha trabajado y ha dado trámite al pedido del mismo a la brevedad, conforme ha sido detallado anteriormente.

En consecuencia, concluye que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en este caso, donde se observó las devoluciones pretendidas.

Y añade que el organismo fiscal no ha permanecido apático o inerte ante la solicitud del contribuyente, sino que, muy por el contrario, se abocó a su estudio, sin demora excesiva, en aras de proveer la procedencia o no de su concesión.

Cita jurisprudencia a favor de sus dichos, acompaña los antecedentes administrativos, hace reserva del caso federal y solicita que ante la falta de mora culpable imputada a su parte que justifique la viabilidad del recurso de amparo deducido, el mismo debe ser rechazado, con costas.

III- Que mediante PV-2024-58506323-APN-VOCVI#TFN se corre traslado a la amparista de lo manifestado por el Fisco Nacional y documentación acompañada, el que es contestado mediante IF-2024-59720501-APN-DTD#JGM.

Al respecto manifiesta que no solo resulta ser falso sino también malintencionado lo sostenido por el propio Fisco en su presentación, en tanto informó que "*NO se advierte negligencia, morosidad, atraso excesivo o demora injustificada en el accionar de mi representada"*, pues afirma que estamos hablando de más de 6 meses de silencio para habilitar la devolución de saldo de libre disponibilidad, siendo algunos de dichos montos ínfimos.

Asimismo advierte que en la totalidad de documentación que la demandada acompaña, todos sus informes, planillas y diferentes intervenciones de las áreas técnicas del Organismo tienen el sello de la fecha de generación posterior al 23 de mayo de 2024, es decir, luego de que la actora haya interpuesto este recurso de amparo por mora, de lo que infiere que no se encontraba en poder de la demandada informe alguno de fecha anterior a la presentación realizada ante este Tribunal Fiscal de la Nación, puesto que no hubo ningún acto preparatorio para la decisión que se solicita que se propicie, probando de esta forma la inacción por parte del Fisco en relación al pedido efectuado.

Así señala que ha quedado demostrado que el accionar del Fisco solamente tuvo lugar a instancias del requerimiento efectuado por el Tribunal Fiscal de la Nación en virtud de la acción de amparo, por lo que solicita –

sin más trámite - se dicte orden de pronto despacho a fin de que la AFIP se expida en relación a las peticiones devolución de saldo de libre disponibilidad efectuadas por la actora, con costas, toda vez que se ha demostrado que la activación del trámite se produce recién luego de la interposición del pertinente recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, poniendo de manifiesto que la falta de actividad por parte del Organismo fiscal, se constituye como una conducta normal y habitual, cuya única finalidad es dilatar la devolución de las sumas retenidas.

IV- Que mediante PV-2024-64831766-APN-VOCIX#TFN, se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “C”.

V- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la Ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, requisito éste que se encuentra cumplido con el pronto despacho del 12/04/2024 acompañado por la amparista en RE-2024-50243723-APN-SGAI#TFN y por el propio organismo fiscal en IF-2024-57989494-APN-DTD#JGM, al contestar el informe de ley

Asimismo, el recurso de amparo instituido por la Ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

VI- Que del análisis de los elementos obrantes en las actuaciones administrativas, acompañados por el Fisco Nacional al tiempo de contestar el informe de ley (vide IF-2024-47989623-APN-DTD#JGM -archivo embebido-), surge que las solicitudes de devolución de las percepciones del contribuyente SANTOS RICARDO AGUSTIN, CUIT N° 20347640884, por los períodos fiscales 01/2023 a 05/2023 y 09/2023 a 12/2023 fueron presentadas ante el organismo el 03/01/2024, 04/01/2024, 19/01/2024 y 04/03/2024 y recepcionadas en el Área convalidación el 17, 18 y 19 de mayo de 2024, es decir con anterioridad a que la Administración fuera notificada de las presentes actuaciones -vide IF-2024-52820650-APN-VOCIX#TFN, constancia de notificación de fecha 21 de mayo de 2024.

Que asimismo, de la “consulta controles de la solicitud” acompañados por dicho organismo, surge con esas mismas fechas que las solicitudes *“serán evaluadas en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria”*.

Que cabe poner de resalto que la vía del amparo -arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.)- le permite a este Tribunal requerir, por un lado, un informe circunstanciado de las actividades llevadas a cabo por el Organismo Recaudador a ese momento y por el otro que proporcione los elementos que conduzcan a una solución en el caso planteado por la amparista. Que ello así, con relación al primero de los aspectos si bien debe existir una razonabilidad entre las actividades llevadas a cabo, las posibilidades de llevarlas adelante y su efectiva realización, aquel se encuentra íntimamente relacionado con la segunda parte señalada, es decir con la forma de hacerla cesar. A tal punto que si estuviere resuelta al momento de la interposición del recurso o de la confección del informe circunstanciado, el comportamiento durante esa primera parte devendría abstracto.

Que por lo tanto, siguiendo dicha línea interpretativa, a mi entender, guarda absoluta importancia el devenir del

trámite y se convierte en relevante el informe IF-2024-01365352-AFIP-DVGEDE#SDGOPIM suscripto por la Jefa de la División Gestiones y Devoluciones -D.R. Centro II de la AFIP el 23 de mayo de 2024, obrante en IF-2024-57989301-APN-DTD#JGM -archivo embebido-, en cuanto informa que *"...las solicitudes de devolución de las Percepciones de la RG 4815/20...según el art. 10 de la mentada Resolución General; no superaron los parámetros sistémicos de control. La inconsistencia primaria detectada fue la relación entre los ingresos registrados y las acreditaciones bancarias informadas respecto de su condición tributaria. ...Que la circunstancia descripta ...habilita al Organismo a realizar verificaciones posteriores...* por lo que *...esta División girará oportunamente requerimiento al contribuyente solicitando documentación e información complementaria que permitan justificar los desvíos detectados..."*

Que frente a ello y dadas las inconsistencias detectadas, resulta más que evidente que la celeridad pretendida por la aquí amparista encuentra receptividad en el área involucrada en la resolución del caso, por lo que resultaría innecesaria frente a esos términos y en esta oportunidad, la emisión de una orden de resolver con la consiguiente fijación de un plazo perentorio por parte de este Tribunal, atento que no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente.

Que además, el sistema de devolución de percepciones, a los fines de arribar al pago en cuestión, requiere previamente del análisis de las solicitudes del caso en las distintas etapas, lo que resulta indispensable para el Organismo Fiscal contar con un tiempo razonable para la realización de la tarea mencionada, no existiendo en este caso demora alguna ni mucho menos que la misma sea excesiva.

Por último, no menos importante, corresponde dejar asentado el escaso tiempo que existió entre la presentación de la última solicitud de devolución de percepción RG 4815/20 correspondiente al período fiscal Diciembre de 2023 informada por el Fisco Nacional -04/03/2024-, la presentación del pronto despacho el día 12/04/2024 y la interposición del presente amparo -15/05/2024-, como para considerar una demora excesiva, en especial cuando la funcionaria informante indica que dichas solicitudes no superaron los parámetros sistémicos de control y que se girará oportunamente requerimiento al contribuyente.

Cabe destacar asimismo que la Administración debe expedirse dentro de los plazos establecidos por las leyes o reglamentaciones o, en su defecto, si no se fija un término como en el caso de autos, en un tiempo prudencial razonable. El recurso de amparo en la ley procedimental no está previsto para que este Tribunal haga control de vencimientos sino sólo cuando se advierta una inacción injustificada y una demora excesiva en el trámite, cuestión que no se evidencia en autos, máxime dada la escasa antigüedad de las presentaciones de devolución (la última 04/03/2024), la fecha de la recepción de las mismas en el Área de Convalidación (la última 19/05/2024) y las inconsistencias detectadas lo que conlleva a profundizar por parte del Fisco Nacional las tareas de control y verificación.

Es entonces que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto, con costas.

VII- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 16.803.- (Pesos dieciséis mil ochocientos tres) equivalente a 0,32 UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 42.008.- (Pesos cuarenta y dos mil ocho) equivalente a 0,80 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta la magnitud de los importes solicitados en devolución, el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. SGA N° 1497/2024 (06/06/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I- Que adhiero al relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante en los Considerandos I a IV de su voto, pero disiento en la solución arribada.

II- Que en primer término corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. Es decir que mediante esta vía el legislador se pretende remediar los efectos nocivos producto de la morosidad del organismo recaudador en llevar a cabo trámites o diligencias.

En consecuencia, corresponde que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fije un plazo para que se concluya el trámite administrativo

Tal como surge de las actuaciones y no se encuentra controvertido por las partes, el amparista solicita la devolución de percepciones que le fueran aplicadas sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), iniciando el trámite correspondiente el día 03/01/2024 en relación con los períodos 02/23, 10/23 y 11/23 y el 04/01/2024 por los meses 3,4,5 y 9 del 2023.

III- Que ante la falta de respuesta a su petición, con fecha 12/04/2024 el señor Santos efectua una presentación solicitando pronto despacho, el que no fue contestado por el Fisco Nacional; no obstante el propio amparista reconoce que desde el aplicativo dispuesto por la RG 4817/2020 se consigna "*SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de* fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria".

Cabe destacar que el presente recurso se interpone el 15/05/2024, solicitando este Tribunal información al ente fiscal sobre la demora imputada el 20/05/2024, quien contesta el 3/06/2024, manifestando que se han realizado " *los controles o cruces sistémicos correspondientes. No habiendo pasado dicha instancia puesto que no superaron los parámetros sistémicos de control. La inconsistencia primaria detectada fue la relación entre los ingresos registrados y las acreditaciones bancarias informadas respecto de su condición tributaria (se embeben archivos: Reportes de Sistemas.pdf y PD20240432736.pdf)*". La documentación a la que se hace referencia, consiste en el Pronto Despacho presentado por el amparista (*PD20240432736*) y el Reporte de Sistemas: "Primera etapa completa sistematizada" que refleja una impresión de pantalla de la que surge que las devoluciones solicitadas el 3 y 4 de enero de 2024 fueron recepcionadas los días 17 y 19 de mayo del corriente – esto es cuatro meses después de iniciado el trámite-, incluyéndose en dicho informe un período (1/2023) cuya solicitud de devolución fue presentada el 19/01/2024 que no forma parte del presente recurso.

Asimismo el Fisco acompaña las consultas de control de los distintos períodos en cuestión, consignando en todas la leyenda genérica "*tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de*

acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria", sin que de las actuaciones administrativas acompañadas por el Fisco Nacional se verifique haber emitido requerimiento alguno tendiente a continuar el trámite a fin de dar respuesta al pedido efectuado oportunamente En tal sentido,los datos aportados consisten en acreditaciones anuales del Sr Santos, así como información de su nómina salarial, entre otras, información que fue acompañada con motivo del informe requerido por este Tribunal a raíz de la actuación interpuesta.

IV- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la viabilidad formal del presente amparo. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las percepciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

En tal sentido, la Resolución General 4815/20 emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto "PAIS" y específicamente en su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, la Administración debe expedirse dentro de los plazos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto, si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Entre tales circunstancias tiene especial relevancia la naturaleza del trámite en cuestión, toda vez que, como ha sostenido autorizada doctrina, resulta razonable adoptar un criterio más elástico para calificar de excesiva la demora cuando "*...se debe emitir una resolución en una situación compleja, ya sea por los hechos o documentación que sea necesario cotejar al efecto, o bien por tratarse de una cuestión que encierre problemas jurídicos de dificil dilucidación, que cuando se trata de un asunto simple* -como es el caso de autos- *en el que la apreciación de la situación fáctica y el derecho aplicable conduzcan a una solución clara y unívoca..."* (Serra, C.M Recurso de amparo en la ley 11.683 y en el código aduanero" Derecho fiscal 1/1990).

V- Que de las constancias de autos y de la documentación agregada surge que la Administración, en relación con el trámite de que se trata, se ha limitado a consignar sin precisión alguna, "*tu solicitud* ***será evaluada*** *en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria" y que* la División Gestiones y Devolución Centro II *"****girará oportunamente*** *requerimiento al contribuyente solicitando documentación e información complementaria que permitan justificar los desvíos detectados"* (el destacado es propio).

Ello así, al día de la fecha y habiendo transcurrido casi seis meses de la petición que motivara la interposición del recurso de amparo, no se ha acreditado la realización de diligencia alguna tendiente a dar respuesta al pedido efectuado, toda vez que la cuestión no queda zanjada con la manifestación de un "eventual requerimiento", sin más precisiones.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso interpuesto, con costas y ordenar a la AFIP-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por el amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

El Dr. Luis dijo:

I- Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el vocal preopinante.

II- Que sin perjuicio que, tal como lo dije al sentenciar en una causa análoga al presente (CHIESA MARCOS EZEQUIEL s/ recurso de amparo - EX2022-32167785-APN-SGAI#TFN del 29/04/2022), la administración fiscal debió expedirse en el plazo de 60 días desde la solicitud presentada por el contribuyente - por aplicación supletoria del art. 10, último párrafo, de la ley 19.549 atento la omisión de plazo expreso de la RG 4815/2020-; a fin de arribar a un pronunciamiento válido, adhiero al voto del Dra. Marmillon.

De la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto con costas, y en consecuencia ordenar a la AFIP-DGI para que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por el amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 08:56:11 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 11:33:16 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 12:02:25 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.26 12:02:26 -03:00